



**INSTITUTO ELECTORAL  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CONSTRUYENDO DEMOCRACIA

**IECM/RS-CG-13/2019**

**CONSEJO GENERAL**

**INCONFORMIDAD SOBRE LOS  
RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN  
DEL DESEMPEÑO**

**EXPEDIENTE:**

IECM/UTCDF/EVD17-18/02/2019

**PERSONA INCONFORME:**

KATIA MIROSLAVA CRUZ VELÁZQUEZ

**RESOLUCIÓN**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LA INCONFORMIDAD INTERPUESTA POR LA CIUDADANA KATIA MIROSLAVA CRUZ VELÁZQUEZ, EN CONTRA DEL DICTAMEN INDIVIDUAL DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA OPLE, CORRESPONDIENTE AL PERIODO SEPTIEMBRE DE 2017 A AGOSTO DE 2018**

**VISTOS**, para resolver los autos en el expediente identificado al rubro, con la clave alfanumérica IECM/UTCDF/EVD17-18/02/2019, conforme a lo siguiente:

**GLOSARIO:**

**Código**

Código de Instituciones y  
Procedimientos Electorales de la  
Ciudad de México

**Consejo General**

Consejo General del Instituto Electoral  
de la Ciudad de México

**Constitución Local**

Constitución Política de la Ciudad de  
México



**2**

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**COSSPEN**

Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional

**DESPEN**

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional

**Estatuto del Servicio**

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa

**INE**

Instituto Nacional Electoral

**Instituto Electoral**

Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Ley de Medios**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Ley General**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**Lineamientos de inconformidades**

Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del Sistema OPLE (INE/JGE329/2016)

**Lineamientos para la Evaluación del Desempeño**

Lineamientos para la Evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE del periodo septiembre de 2017 a agosto de 2018 (INE/JGE332/2016)



**3**

|                                                                 |                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>OPLE</b>                                                     | Organismo Público Local Electoral                                           |
| <b>Persona Inconforme</b>                                       | Katia Miroslava Cruz Velázquez                                              |
| <b>Reglamento Interior</b>                                      | Reglamento Interior del Instituto Electoral                                 |
| <b>Secretario Administrativo</b>                                | Titular de la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral             |
| <b>Secretario Ejecutivo</b>                                     | Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral                  |
| <b>SIISPEN</b>                                                  | Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional |
| <b>SPEN</b>                                                     | Servicio Profesional Electoral Nacional                                     |
| <b>Tribunal Electoral</b>                                       | Tribunal Electoral de la Ciudad de México                                   |
| <b>Unidad Técnica o Autoridad Responsable/ Órgano de Enlace</b> | Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo                         |
| <b>UTALAO</b>                                                   | Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados      |

De lo narrado por la persona inconforme en el escrito de inconformidad, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



## ANTECEDENTES:

### I. Evaluación de desempeño.

1. **Aprobación de *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño*.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/JGE332/2016, aprobó los referidos Lineamientos.

2. **Remisión del Dictamen.** El veintiséis de abril de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, la DESPEN informó mediante oficio INE/DESPEN/1240/2019 a la Titular del Órgano de Enlace de este Instituto Electoral, el Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, del periodo septiembre de 2017 a agosto de 2018, el cual fue remitido para su presentación al *Consejo General*, previo conocimiento de la COSSPEN.

3. **Sesión de la COSSPEN.** El ocho de mayo, mediante Acuerdo ACU/COSSPEN/11/2019, en la Primera Sesión Urgente, la COSSPEN aprobó someter a consideración de este *Consejo General*, el proyecto de Acuerdo del Dictamen General de los Resultados referido en el numeral que antecede.

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas hacen referencia al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.



5

**4. Dictamen.** El catorce de mayo, el *Consejo General* emitió el Acuerdo con clave alfanumérica IECM/ACU-CG-032/2019, por el que se aprobó el Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, del periodo septiembre de 2017 a agosto de 2018, entre los cuales se encuentran los atinentes a la evaluación de la *persona inconforme*.

**5. Consulta de resultados.** El quince de mayo, mediante oficio IECM/UTCDF/335/2019, la *COSSPEN* procedió a informar al personal del *SPEN* que fue evaluado por su desempeño en el periodo de septiembre 2017 a agosto 2018, que a partir del treinta y uno de mayo, podían consultar en el *SI/SPEN* su Dictamen Individual de Resultados.

**6. Notificación de resultados.** El treinta y uno de mayo, a través del *SI/SPEN* fue notificado el personal del *SPEN* el Dictamen Individual de Resultados.

## II. De la Inconformidad.

**7. Inconformidad.** El tres de junio, con el objeto de inconformarse en contra del “*Dictamen Individual de Resultados de la Evaluación del Desempeño del periodo Septiembre de 2017 a Agosto de 2018*”, por considerar que la persona que fungió como su evaluador en el factor competencias, no le correspondía evaluarla, la *persona inconforme* presentó escrito de inconformidad en las oficinas de la *Unidad Técnica*.

**8. Radicación y requerimiento.** El veintitrés de agosto, la *Unidad Técnica* dictó el Acuerdo de radicación del procedimiento de mérito, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno, con la clave alfanumérica IECM/UTCDF/EVD17-18/02/2019, asimismo, a efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente procedimiento, requirió a la *persona inconforme* diversa información y documentación que favoreciera sus intereses.

**9. Desahogo y nuevo requerimiento.** El seis de septiembre, mediante Acuerdo, la *Unidad Técnica* tuvo por no desahogado el requerimiento señalado en el numeral que antecede; asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, instruyó a la Directora de Capacitación y Evaluación de la *Unidad Técnica* para que emitiera un informe en el que presentara los detalles de la evaluación por competencia realizada a la *persona inconforme*; lo que fue cumplimentado el día veintiséis siguiente.

**10. Cierre de instrucción.** El 30 de septiembre, la *Unidad Técnica* acordó admitir a trámite la inconformidad de mérito y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción ordenando la elaboración del correspondiente anteproyecto de resolución.

**11. Acuerdo de la COSSPEN.** El siete de noviembre, la COSSPEN dictó el Acuerdo de aprobación respecto del proyecto de resolución.

**12. Resolución.** El día de la fecha, el *Consejo General* dicta la resolución correspondiente, con base en las siguientes:

✓  
X

## CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17 párrafos primero y segundo, 41 fracción V, Apartados C, numerales 10 y 11, 116 fracción IV, incisos b), c) y o), y 122 apartado A, fracción IX de la *Constitución Federal*; 46 y 50 de la *Constitución Local*; 104 numeral 1, incisos a) y r) de la *Ley General*; 620, 622, 623, 624 y 625 del *Estatuto del Servicio*; 1, 2 párrafos segundo y tercero, 36 párrafo quinto, inciso a), 37 fracción V, 50 fracciones I y II, inciso b) y XLIX y 151 del *Código*; 4 fracción VI, inciso e), y 32 fracciones I, IV, XII, XIII y XV del *Reglamento Interior*; 3, 6, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de los *Lineamientos de inconformidades*; de igual manera, con base en el Acuerdo IECM/ACU-CG-043/2019 aprobado el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve por el *Consejo General*, por el que se designa a la *Unidad Técnica* como Autoridad Responsable en las inconformidades que presente el personal del *SPEN* respecto de sus resultados en la Evaluación del Desempeño, este *Consejo General* es competente para conocer y resolver el presente asunto.

### SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Este Órgano Superior de Dirección examina si la inconformidad satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.



Ello, en virtud de que la prosecución de un procedimiento en forma de juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**<sup>2</sup>.

Este Órgano Colegiado advierte de oficio que la inconformidad de manera alguna resulta improcedente, habida cuenta que se considera que el escrito de inconformidad satisface los requisitos previstos en los artículos 9 y 10 de los *Lineamientos de inconformidades*, como a continuación se demuestra:

**a) Forma.** El escrito fue presentado en las oficinas de la *Unidad Técnica*, en el que se hace constar el nombre completo y cargo de la *persona inconforme*; se precisa la calificación asignada a las Competencias clave por las que se inconforma; y, contiene la firma autógrafa de ésta.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso de manera oportuna, toda vez que se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 9 de los *Lineamientos de inconformidades*, esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surtió efectos la notificación de la evaluación de desempeño que se recurre.

<sup>2</sup> Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



Lo anterior es así, ya que el Dictamen de resultado individual con el que se le notificó su calificación de la Evaluación del Desempeño del periodo septiembre de 2017 a agosto 2018, estuvo a disposición de la *persona inconforme* el treinta y uno de mayo en el *SIISPEN*, tal como ella lo reconoce en su escrito de inconformidad; mientras que dicho escrito fue presentado el tres de junio posterior, esto es, dentro del primer día hábil siguiente a la notificación de la evaluación del desempeño del ejercicio correspondiente.

**c) Legitimación.** La *persona inconforme* se encuentra legitimada para interponer el procedimiento que se resuelve, toda vez que tiene el carácter de personal del *SPEN*, tal como lo exigen los artículos 1 y 8 de los *Lineamientos de inconformidades*.

Lo anterior es así, ya que obra agregado a foja veintidós del expediente en que se actúa, el oficio SECG-IEDF/1274/2017 de quince de mayo de dos mil diecisiete, signado por el *Secretario Ejecutivo*, mediante el cual la *persona inconforme* fue designada como Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana, adscrita a la Dirección Distrital XXXII, a partir del dieciséis de mayo de ese mismo año, en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General del otrora Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba la designación de las y los servidores públicos que acreditaron el Proceso de Certificación del *SPEN*, identificado con la clave ACU-28-17, lo que la acredita como personal del *SPEN de los OPLE*, en el cuerpo de la función ejecutiva.

**d) Interés jurídico.** Se advierte que la *persona inconforme* cuenta con interés jurídico para interponer el presente procedimiento de inconformidad, ya que controvierte el “*Dictamen Individual de Resultados de la Evaluación del Desempeño del periodo Septiembre de 2017 a Agosto de 2018*”, al considerar que la persona que fungió como su evaluador en el factor competencias no podía ser considerado como su superior jerárquico para el periodo evaluable en el que fungió como Encargada de Despacho de la plaza de Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 28.

En ese orden de ideas, de acreditarse alguna vulneración en la asignación de las calificaciones que nos ocupan, redundaría en la esfera jurídica de la *persona inconforme*, siendo susceptible de ordenarse su reposición, a través del presente procedimiento de inconformidad.

Lo anterior, es acorde con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO<sup>3</sup>.**

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que de conformidad con los artículos 620 del *Estatuto del Servicio* y 2 de los *Lineamientos de inconformidades*, se prevé un medio de defensa para inconformarse en contra de los resultados de la evaluación del desempeño, tal como lo es el procedimiento de inconformidad que se resuelve, de ahí que no hay otra

<sup>3</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=interes,juridico,directo>

instancia o medio de defensa que deba agotarse para revisar la legalidad de los resultados de la evaluación. Además, el artículo 622 del *Estatuto del Servicio* establece que la resolución que recaiga a dicho procedimiento será definitiva.

**f) Reparación material y jurídicamente posible.** De conformidad con el artículo 23 de los *Lineamientos de inconformidades*, la calificación impuesta no se ha consumado de manera irreparable porque es susceptible de ordenarse la reposición parcial del procedimiento de evaluación, la reponderación, o bien, la confirmación de la calificación por la cual se esté inconformando, a través de la resolución que se dicte en el presente procedimiento de inconformidad y, en consecuencia, es factible ordenar la reparación de la violación alegada.

### TERCERO. Estudio de fondo.

#### I. Fijación de la controversia, pretensión y *litis*.

**A.** La *persona inconforme* controvierte, por una parte, el "*Dictamen Individual de Resultados de la Evaluación del Desempeño del periodo Septiembre de 2017 a Agosto de 2018*", al considerar que este carece de certeza respecto a su contenido, ya que el Dictamen señala que en dicho periodo fue evaluada con el cargo de Titular de Órgano Desconcentrado 28.



B. Derivado de ello, la *parte inconforme*, considera que el ciudadano Héctor Porfirio González Jiménez -al desempeñarse como Titular de Órgano Desconcentrado en una adscripción distinta a la de ella- no podía ser considerado como su evaluador en el factor competencias clave para el periodo

evaluable en el que fungió como Encargada de Despacho de la plaza de Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 28, que fue del uno de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

De ahí que su pretensión consista en que la calificación del ciudadano Héctor Porfirio González Jiménez no sea considerada como parte integral de su evaluación del desempeño del periodo septiembre de 2017 a agosto de 2018.

De lo anterior, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la *persona inconforme* fue evaluada como lo establecen los *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño* o, por el contrario, si los resultados de su evaluación fueron contrarios a la normativa aplicable.

## II. Tesis de la decisión.

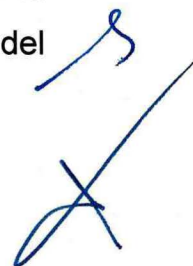
A juicio de este *Consejo General*, el agravio marcado con el **inciso A**, es **inoperante**, ya que, aun cuando la *persona inconforme* considere que el Dictamen Individual carece de certeza respecto de su contenido, a ningún fin práctico llevaría su análisis, pues aún con la ausencia de datos de identificación

del cargo, lo cierto es que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de los *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño*.

Respecto al motivo de disenso marcado con el **inciso B**, este *Consejo General*, considera que es **infundado**, ya que la *persona inconforme* no demostró, con documento de prueba alguno, su afirmación relativa a que el ciudadano Héctor Porfirio González Jiménez haya fungido como su evaluador en el factor

competencias clave durante el periodo evaluable que transcurrió del uno de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, cuando se desempeñaba como Encargada de Despacho de la plaza de Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 28.

Aunado a que, del análisis integral del escrito de inconformidad, del Informe sobre la evaluación del desempeño de la *persona inconforme*, rendido por la Directora de Capacitación y Evaluación de la *Unidad Técnica*; y de los demás elementos de prueba que obran en el expediente, se advierte en esencia, que la *persona inconforme* fue evaluada en cuanto a sus competencias clave, por aquellas personas servidoras públicas facultadas para ello, en términos de la normativa aplicable a la evaluación del desempeño del personal del SPEN del Sistema OPLE.



### III. Metodología de estudio.

A fin de sustentar la decisión, en primer término, se hará un apartado relativo a los argumentos vertidos por la *persona inconforme* en su escrito de inconformidad; como segundo punto, se transcribirá en la parte que interesa, el Informe sobre la evaluación del desempeño de la *persona inconforme*, correspondiente al periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018, rendido por la Directora de Capacitación y Evaluación de la *Unidad Técnica*; en un tercer apartado, se precisará el marco jurídico, relacionado con la evaluación del desempeño del personal del *SPEN* del Sistema *OPLE*, para conocer, las normas, políticas y procedimientos aplicables que la rigen, así como las disposiciones específicas aplicables a la evaluación en el factor Competencias Clave de la *persona inconforme*.

Finalmente, se estudiará el caso concreto a la luz de los dos agravios hechos valer por la *persona inconforme* en contra de las calificaciones asentadas en el Dictamen Individual de Resultados.

### IV. Argumentos de la persona inconforme.

De la lectura integral al escrito de inconformidad que obra a foja uno del expediente, presentado por la *persona inconforme* se desprende en esencia, lo siguiente:





15

Manifiesta que se violaron en su perjuicio los artículos 71, 72 y 73 de los *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño*; lo anterior, con base en las afirmaciones siguientes:

- Que derivado del Dictamen Individual de Resultados de la Evaluación del Desempeño del Personal del *SPEN* del Sistema *OPLE*, del periodo septiembre de 2017 a agosto de 2018, fue evaluada con el cargo de Encargada de Despacho de la plaza de Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 28;
- Que fue designada a dicho cargo por el periodo que comprende del uno de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, tal como consta en los oficios SECG-IECM/575/2018 y SECG-IECM/5481/2018, de fechas treinta y uno de enero y dieciocho de julio, ambos de dos mil dieciocho, signados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral;
- Que el ciudadano Héctor Porfirio González Jiménez, en su calidad de Titular de Órgano Desconcentrado no podía ser considerado como su superior jerárquico para realizar la evaluación en dicho periodo;
- Que durante su encargo como Titular de Órgano Desconcentrado en una adscripción diversa a la del ciudadano Héctor Porfirio González Jiménez, éste debió excusarse de participar previo a la aplicación de la evaluación, mediante un escrito dirigido a la *DESPEN*, en que se expusiera su justificación, y

- Que derivado de lo anterior, solicita que la evaluación del ciudadano Héctor Porfirio González Jiménez no sea considerada como parte integral de su evaluación del desempeño del periodo septiembre de dos mil diecisiete a agosto de dos mil dieciocho.

#### V. Argumentos de la Directora de Evaluación y Desempeño.

A continuación, se transcribe en la parte que interesa, el Informe sobre la evaluación del desempeño de la *persona inconforme*, correspondiente al periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018, rendido por la Directora de Capacitación y Evaluación de la *Unidad Técnica*, el cual obra a fojas diecinueve, veinte y veintiuno del expediente, y que a la letra dice:

*“...14. Que del expediente como personal del Servicio Profesional Electoral Nacional de la C. Katia Miroslava Cruz Velázquez, se desprende que mediante oficio SECG-IECM/1274/2017, fue designada como Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y*

*Participación Ciudadana adscrita a la Dirección Distrital 32, desde el 16 de mayo de 2017.*

*Asimismo, se advierte que mediante oficio SECG-IECM/575/2018, fue designada por el Secretario Ejecutivo como encargada del despacho del cargo de Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 28, por un periodo de nueve meses del 1 de febrero al 31 de octubre de 2018.*

**15.** *Que según lo señalado en el considerando anterior, se aprecia que la C. Katia Miroslava Cruz Velázquez, en el periodo comprendido por la evaluación del desempeño 2017-2018, se desempeñó en dos cargos pertenecientes al Servicio.*

*a) Como Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana en la Dirección Distrital 32, por un periodo de cinco meses del 1 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2018.*





**17**

*b) Como Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 28, por un periodo de siete meses del 1 de febrero al 31 de agosto de 2018.*

**16.** *Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de los Lineamientos, específicamente en el cuadro titulado Evaluadores en órganos desconcentrados, el evaluador del cargo de Titular de Órgano Desconcentrado es el Titular del órgano ejecutivo o técnico que corresponda según la estructura del OPLE, es decir, el Secretario Ejecutivo.*

*En el caso del cargo de Subcoordinador/a de Educación Cívica Organización Electoral y Participación Ciudadana, el evaluador es el Titular de Órgano Desconcentrado.*

**17.** *Que de conformidad a la estructura del Instituto Electoral y a la información disponible en la Dirección de Capacitación y Evaluación, se advierte que en el periodo de aplicación de la evaluación, es decir, en los meses de septiembre y octubre de 2018 en el cargo de Secretario Ejecutivo se desempeñó el Licenciado Rubén Geraldo Venegas; y en el cargo de Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 32, el Licenciado Héctor Porfirio González Jiménez.*

**18.** *Que según consta en el Dictamen Individual de Resultados de la Evaluación del Desempeño 2017-2018, la C. Katia Miroslava Cruz Velázquez, fue evaluada en cuanto a sus competencias clave por el Licenciado Rubén Geraldo Venegas, en su calidad de Secretario Ejecutivo, y por el Licenciado Héctor Porfirio González Jiménez, en su calidad de Titular de Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 32.*

**CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** *Que de la información contenida en el expediente como personal de Servicio Profesional Nacional de la C. Katia Miroslava Cruz Velázquez, se observa que en el periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018, desempeñó dos cargos en la estructura del Servicio, ambos por un periodo mayor a tres meses, por lo que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 61, 62 y 66 de los Lineamientos.*

**SEGUNDA.** *Que derivado de la conclusión anterior, y con base en lo expresado en los considerandos 16 y 17 del presente informe, la evaluación de la C. Katia Miroslava Cruz Velázquez, en su calidad de Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana en la Dirección Distrital 32, por el periodo*



18

*comprendido del 1 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2018, correspondió al Titular de Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 32, es decir, el Licenciado Héctor Porfirio González Jiménez.*

*Por su parte, la evaluación en el cargo de encargada del despacho en el cargo de Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 28, por el periodo del 1 de febrero al 31 de agosto de 2018, correspondió al Secretario Ejecutivo, es decir, el Licenciado Rubén Geraldo Venegas.*

**TERCERO.** *Que del análisis realizado al Dictamen Individual de Resultados de la Evaluación del Desempeño 2017-2018 de la C. Katia Miroslava Cruz Velázquez, se observa que fue evaluada en cuanto a sus competencias clave, por aquellas servidoras públicas facultadas para ello, por lo que no se advierte error o inconsistencia alguna en la red de evaluadores para el caso concreto...”*

## VI. Marco jurídico.

Respecto de la evaluación del desempeño, el artículo 41 párrafo segundo, Base V, Apartado D, párrafos primero y segundo de la *Constitución Federal*, establece que el *SPEN* comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, **evaluación**, rotación, permanencia y disciplina, de las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del *INE* y de los *OPLE* de las entidades federativas en materia electoral.

En ese sentido, la facultad legal está contenida en el artículo 57 numeral 1, inciso d) de la *Ley General*, que dispone que la *DESPEN* tiene, entre sus atribuciones, llevar a cabo el programa de evaluación del personal del *SPEN*.

A su vez, el Capítulo VII del Libro Tercero del *Estatuto del Servicio* establece las disposiciones generales a las que se deberán ajustar las normas internas de los *OPLE*, en lo referente a la evaluación del desempeño del personal que integra

el *SPEN*, entre las que se encuentran los artículos 607, 608, 609, 610 y 611 de dicho ordenamiento, y que disponen:

- Que la evaluación del desempeño establecerá los métodos para valorar anualmente el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de manera individual y, en su caso, colectiva, de las funciones y objetivos asignados al personal del *SPEN* en los *OPLE*, tomando en cuenta sus instrumentos de planeación y los del *INE*. La calificación mínima aprobatoria para acreditar la evaluación del desempeño será de siete, en una escala de cero a diez.
- Que la evaluación del desempeño tendrá por objeto apoyar a las autoridades del *INE* y de los *OPLE* en sus respectivos ámbitos de competencia, en la toma de decisiones relativas a los diferentes mecanismos del *SPEN*, de acuerdo con lo establecido en el *Estatuto del Servicio*.
- Que a partir de los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño la *DESPEN* identificará las fortalezas y las áreas de oportunidad del personal que compone el *SPEN* de los *OPLE*, con el propósito de contribuir con las instancias correspondientes con información útil para el diseño de acciones de mejora del personal del *SPEN*.
- Que la Junta General Ejecutiva del *INE*, aprobará los lineamientos que en la materia presente anualmente la *DESPEN*, que regularán los criterios, los evaluadores, los evaluados, los procedimientos, los mecanismos de



20

supervisión del *INE* y los factores cualitativos y cuantitativos para evaluar el desempeño del personal del *SPEN* de los *OPLE*.

En términos de lo anterior, y de acuerdo con el artículo transitorio, vigésimo séptimo del *Estatuto del Servicio*, en la sesión ordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/JGE332/2016 —el cual constituye un hecho notorio para este *Consejo General* que se desprende del contenido de la página electrónica del *INE*<sup>4</sup>— la Junta General Ejecutiva del *INE* aprobó los *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño*, en ellos se estableció que el periodo a evaluar para el personal del *SPEN* en los *OPLE* comprendería del uno de septiembre de 2017 al treinta y uno de agosto de 2018, y que en dicha evaluación se valoraría el cumplimiento cuantitativo, a través de los factores Metas Individuales y Metas Colectivas, así como el aspecto cualitativo por medio del factor Competencias Clave.

En ese sentido, los artículos 3 y 5 de los *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño*, disponen que éstos son aplicables, en su calidad de evaluados, al personal del *SPEN* de los *OPLE* que durante el periodo a evaluar ocupe un cargo o puesto en la estructura del Servicio; y en su calidad de evaluadores a las

4 Consultable en la dirección: <http://www.ieez.org.mx/Otra/SPEN%20IEEZ/Normatividad/16%20INEJGE332%20Acuerdo%20Evaluaci%C3%B3n%20al%20Desempe%C3%B1o%20SPEN%20OPLE.pdf>, que se invoca como hecho notorio en términos de lo preceptuado por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.



Por lo que se refiere al “*Periodo a evaluar y de la aplicación de la evaluación*”, los artículos 55 y 56 de los *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño* establecen que la evaluación del desempeño comprenderá del uno de septiembre de 2017 al treinta y uno de agosto de 2018 y su aplicación se realizará en septiembre y octubre de dos mil dieciocho, una vez que concluya el periodo a evaluar.

Respecto de los “*Evaluados*”, los artículos 61, 62 y 66 de los *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño* sostienen lo siguiente:

- Que para ser persona sujeta a evaluación, la persona evaluada deberá haberse desempeñado como mínimo tres meses en el mismo cargo o puesto, durante el periodo que se evalúa y estar en activo en el OPLE al inicio de la aplicación de la evaluación del desempeño.
- Que cuando la persona evaluada se haya desempeñado durante el periodo que se evalúa, en dos o más cargos o puestos del SPEN, por al menos tres meses en cada uno y de manera continua, se valorarán los factores en cada cargo o puesto que ocupó, mismos que se ponderarán por el tiempo en que se haya desempeñado en cada cargo o puesto.
- Que cuando alguna persona del SPEN que por necesidades del OPLE o del INE reciba un nombramiento temporal o sea designado como encargado de despacho para desempeñar funciones de otro cargo o puesto del SPEN, se le aplicará la evaluación del desempeño por el tiempo que comprende el nombramiento o la designación, siempre y cuando no sea menor a tres meses dentro del periodo evaluable.

- Que para el periodo se evaluaron dos tipos de competencias para este cargo: Iniciativa Personal y Visión Institucional.
- Que al final del periodo a evaluar, la persona evaluadora deberá registrar en el *SIISPEN* una valoración de los comportamientos de las competencias establecidas para cada persona evaluada, con base en la observación de los mismos, conforme lo establezca la *DESPEN*.

Por lo que se refiere al “*Periodo a evaluar y de la aplicación de la evaluación*”, los artículos 55 y 56 de los *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño* establecen que la evaluación del desempeño comprenderá del uno de septiembre de 2017 al treinta y uno de agosto de 2018 y su aplicación se realizará en septiembre y octubre de dos mil dieciocho, una vez que concluya el periodo a evaluar.

Respecto de los “*Evaluados*”, los artículos 61, 62 y 66 de los *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño* sostienen lo siguiente:

- Que, para ser persona sujeta a evaluación, la persona evaluada deberá haberse desempeñado como mínimo tres meses en el mismo cargo o puesto, durante el periodo que se evalúa y estar en activo en el *OPLE* al inicio de la aplicación de la evaluación del desempeño.

23

- Que cuando la persona evaluada se haya desempeñado durante el periodo que se evalúa, en dos o más cargos o puestos del *SPEN*, por al menos tres meses en cada uno y de manera continua, se valorarán los factores en cada cargo o puesto que ocupó, mismos que se ponderarán por el tiempo en que se haya desempeñado en cada cargo o puesto.
- Que cuando alguna persona del *SPEN* que por necesidades del *OPLE* o del *INE* reciba un nombramiento temporal o sea designado como encargado de despacho para desempeñar funciones de otro cargo o puesto del *SPEN*, se le aplicará la evaluación del desempeño por el tiempo que comprende el nombramiento o la designación, siempre y cuando no sea menor a tres meses dentro del periodo evaluable.
- Que el personal del *SPEN* será evaluado como titular del cargo o puesto en el que fue nombrado temporalmente o designado y la calificación final se integrará de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 62 de los propios Lineamientos.

Finalmente, respecto "*De los Evaluadores*", los artículos 71 y 73 de los *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño* establece lo siguiente:

- Que será evaluador del factor Competencias Clave, el Superior Jerárquico, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:



24

- 1) Estar en activo en el *OPLE* al momento de aplicar la evaluación, y
- 2) Desempeñarse por al menos tres meses de manera cercana a la persona del *SPEN* a evaluar; y en la hipótesis de que el Evaluador no tenga el tiempo establecido, lo notificará por escrito a la *DESPEN*, a través del Órgano de Enlace, previo a la aplicación de la evaluación.

**VII. Caso concreto.**

Como se adelantó, en el apartado I, relativo a la fijación de la controversia, la *persona inconforme* controvierte el "*Dictamen Individual de Resultados de la Evaluación del Desempeño del periodo Septiembre de 2017 a Agosto de 2018*", al considerar que este carece de certeza respecto a su contenido, ya que dicho Dictamen señala, que en dicho periodo fue evaluada con el cargo de Titular de Órgano Desconcentrado 28. Al respecto, este *Consejo General* considera que es **inoperante**, con base en lo siguiente:

Si bien es cierto que el Dictamen Individual genera confusión respecto de los cargos que la *persona inconforme* desempeñó durante el periodo que fue evaluada, esto es, de septiembre de dos mil diecisiete a agosto de dos mil dieciocho, pues el documento contiene el nombre de la ciudadana, el último puesto y adscripción donde se desempeñó durante el periodo evaluable, así como las calificaciones del factor competencias clave de donde se desprende que fue evaluada por dos personas sin que se precise el periodo y el cargo por el cual se le asentó cada resultado.

De ahí que de la lectura del documento, en apariencia sólo fue evaluada en el factor competencias clave cuando fungió como Titular en el Órgano Desconcentrado 28; por lo que consideró que el Lic. Héctor Porfirio González Jiménez también la evaluó cuando estaba en ese puesto. Sin embargo, de las

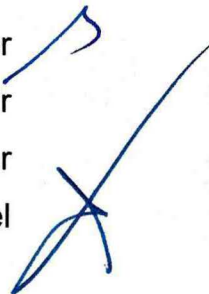
constancias que obran en el expediente, se advierte que la calificación refiere a los dos cargos que ocupó en un periodo completo, es decir, de septiembre de 2017 a agosto de 2018.

Lo anterior guarda congruencia con lo establecido en el artículo 79 de los *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño*, que a la letra indica:

**“Artículo 79.** El Dictamen de resultados individuales incluye la calificación que obtuvo el evaluado en cada uno de los factores: Metas Individuales, Metas Colectivas y Competencias Clave. También se incluye el periodo evaluado, la Calificación Final y el Nivel de Desempeño alcanzado”.

Del precepto, se desprenden los requisitos que deberá contener el Dictamen Individual de Resultados, sin que de la simple lectura se advierta la obligación de incluir una sección en la que se mencionen los cargos que durante el periodo ostentó.

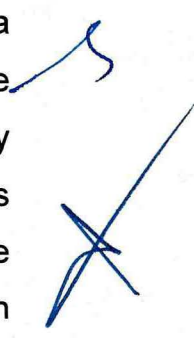
La citada previsión guarda congruencia con el propósito del Servicio, de proveer un cuerpo de funcionarios profesionales encargados principalmente de cumplir con la función de organizar las elecciones. Sin embargo, la forma de identificar si se cumple con los objetivos institucionales, es a través de la evaluación del desempeño mediante evaluaciones anuales.



Así, los resultados obtenidos por las personas evaluadas constituyen un factor en la permanencia en el Servicio y son un instrumento de mejora continua de desempeño individual, colectivo e institucional. Por lo que, si bien existe un diseño normativo en el que resulta relevante la evaluación en el periodo, lo cierto es que la falta de señalamiento en el dictamen respecto de los cargos y las calificaciones de cada uno de ellos puede generar confusión en su lectura e interpretación.

No obstante, a ningún fin práctico conduciría revocar el acto impugnado con el propósito de que el órgano responsable de elaborar los Dictámenes Individuales lo repitiera en los mismos términos, ya que se afectarían principios como el de economía procesal, además de privilegiar cuestiones meramente formales por encima de las sustanciales o de fondo, lo que se opone al espíritu del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Efectivamente, de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal se advierte que se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un procedimiento como el que nos ocupa y a promover la actividad jurisdiccional o administrativa que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. En ese sentido, se considera preferible que, en lugar de conceder la reposición de una resolución por aspectos formales o procedimentales se favorezcan los de fondo;





privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, por lo que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales<sup>5</sup>.

No es obstáculo a lo anterior, que en aras de otorgar mayor claridad respecto de los periodos en que las personas evaluadas se desempeñan en determinado cargo o puesto, así como de las personas que las califican, este *Consejo General* instruya a la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, en su calidad de Órgano de Enlace, para que en futuras evaluaciones solicite al *INE* contemplar dicha situación.

Respecto a la inconformidad, relativa a que el ciudadano Héctor Porfirio González Jiménez -al desempeñarse como Titular de Órgano Desconcentrado en una adscripción distinta a la de ella- no podía ser considerado como su evaluador en el factor competencias clave para el periodo evaluable en el que fungió como Encargada de Despacho de la plaza de Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 28, que fue del uno de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, este *Consejo General* considera que el motivo de disenso planteado por la *persona inconforme* es **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

<sup>5</sup> Da sustento a lo anterior, la Tesis de rubro: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS", de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro: 2016171

Del análisis integral del escrito de inconformidad, del Informe sobre la evaluación del desempeño de la *persona inconforme* rendido por la Directora de Capacitación y Evaluación de la *Unidad Técnica* y de los demás elementos de prueba que obran en autos, se infiere lo siguiente:

En cumplimiento al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ACREDITARON EL PROCESO DE CERTIFICACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN TEMPORAL DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS QUE NO APROBARON DICHO PROCESO Y QUE OCUPAN PLAZAS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL”, con clave de identificación ACU-28-17<sup>6</sup>, aprobado el quince de mayo de dos mil diecisiete, el *Secretario Ejecutivo*, mediante oficio SECG-IEDF/1274/2017 de esa misma fecha, dirigido a la *persona inconforme* le comunicó su adscripción en la Dirección Distrital XXXII, para fungir como Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana, a partir del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

<sup>6</sup> Consultable en la dirección: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2017/ACU-028-17.pdf>, que se invoca como hecho notorio en términos de lo preceptuado por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.

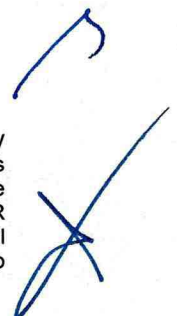


En ese sentido, de conformidad con los artículos 14 y 15 de los Lineamientos para la Designación de Encargados de Despacho, aprobados por la Junta General Ejecutiva del *INE*, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS*

*PARA LA DESIGNACIÓN DE ENCARGADOS DE DESPACHO PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES"*, con clave de identificación *INE/JGE181/2016*<sup>7</sup>, la *persona inconforme* fue designada como Encargada de Despacho de la plaza de Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 28 en el periodo que comprende del uno de febrero al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, tal como consta en el oficio *SECG/IECM/575/2018* de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, signado por el *Secretario Ejecutivo* de este *Instituto Electoral*.

Posteriormente, mediante oficio *SECG-IECM/5481/2018* de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, signado por el *Secretario Ejecutivo* se le notificó la renovación de su designación como Encargada de Despacho del mismo cargo que venía desempeñando en la referida Dirección Distrital 28, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

<sup>7</sup> Consultable en la dirección: [https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/331/INE-JGE181-2016\\_Acuerdo\\_M](https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/331/INE-JGE181-2016_Acuerdo_M) y [https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/330/INE-JGE181-2016\\_Proyecto\\_M](https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/330/INE-JGE181-2016_Proyecto_M), que se invoca como hecho notorio en términos de lo preceptuado por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y con apoyo además en la tesis I.3º C.35 K (10a.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.





Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 14 numeral 1, inciso a), 4 inciso b), y el diverso 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por derivar de documentos originales que obran en los archivos de

este *Instituto Electoral* y que fueron expedidos por un funcionario electoral en uso de sus facultades legales dentro del ámbito de su competencia, y no obrar en autos prueba en contrario tendente a desvirtuar o cuestionar respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellos se consigan, además de que los mismos no fueron controvertidos en cuanto a su alcance y valor probatorio, por la *persona inconforme*.

De lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, arriba a las conclusiones siguientes:

1. Que la *persona inconforme* se desempeñó en dos cargos pertenecientes al SPEN, durante el periodo de Evaluación del Desempeño que fue de septiembre de 2017 a agosto de 2018;
  2. Que por un periodo de cinco meses, que fue del uno de septiembre de 2017 al treinta y uno de enero de 2018 fungió como Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana en la Dirección Distrital
- 32, y

3. Que por un periodo de siete meses, que transcurrieron del uno de febrero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho se desempeñó como Encargada de Despacho de la plaza de Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 28.

Ahora bien, toda vez que el motivo de disenso de la *persona inconforme* se centra en que el ciudadano Héctor Porfirio González Jiménez no debió fungir como su evaluador durante el periodo en que se desempeñó como Encargada

de Despacho de la plaza de Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 28, de ahí que no deben considerarse las calificaciones asentadas por él, como parte integral de su evaluación del desempeño, este *Consejo General* considera infundado dicho argumento, por lo siguiente:

El artículo 71 de los *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño*, establece que para la evaluación de Competencias Clave, se prevén los siguientes roles de evaluadores, según el factor y el cargo o puesto que desempeñe el o la funcionaria a evaluar:

- a) Superior normativo: Es el funcionario responsable de dar seguimiento y evaluar las metas individuales y/o colectivas asignadas al personal del SPEN, y
- b) Superior Jerárquico: Es el funcionario responsable de evaluar el factor Competencias Clave.

En este orden de ideas, el mismo artículo refiere a las personas evaluadoras específicas para cada cargo o puesto del *SPEN* y que se presentan en el siguiente cuadro titulado “*Evaluadores en órganos desconcentrados*”.

| Cargo                                                                                | Metas Individuales Superior Normativo                                   | Competencias Clave Superior Jerárquico                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Titular de Órgano Desconcentrado en OPLE                                             | El Superior Normativo que esté definido en la(s) meta(s) como evaluador | El Titular del órgano ejecutivo o técnico que corresponda según la estructura del OPLE |
| Subcoordinador de Organización Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana | El Superior Normativo que esté definido en la(s) meta(s) como evaluador | Titular de órgano desconcentrado en OPLE                                               |
| Secretario de Órgano Desconcentrado del OPLE                                         | El Superior Normativo que esté definido en la(s) meta(s) como evaluador | Titular de órgano desconcentrado en OPLE                                               |
| Técnico de Órgano Desconcentrado del OPLE                                            | El Superior Normativo que esté definido en la(s) meta(s) como evaluador | Titular del órgano desconcentrado en OPLE                                              |

De lo anterior, se desprende que la persona evaluadora del cargo de Titular de Órgano Desconcentrado es el Titular del órgano ejecutivo o técnico que corresponda según la estructura del *OPLE*, es decir, el *Secretario Ejecutivo* y en el caso del cargo de Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana, la persona evaluadora recae en la persona Titular de Órgano Desconcentrado.

Refuerza lo anterior, las manifestaciones plasmadas en el Informe rendido por la Directora de Capacitación y Evaluación de la *Unidad Técnica*, y en el que consta lo siguiente:



33

CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Que de la información contenida en el expediente como personal de Servicio Profesional Nacional de la C. Katia Miroslava Cruz Velázquez, se observa que en el periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018, desempeñó dos cargos en la estructura del Servicio, ambos por un periodo mayor a tres meses, por lo que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 61, 62 y 66 de los Lineamientos.

**SEGUNDA.** Que derivado de la conclusión anterior, y con base en lo expresado en los considerandos 16 y 17 del presente informe, la evaluación de la C. Katia Miroslava Cruz Velázquez, en su calidad de Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana en la Dirección Distrital 32, por el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2018, correspondió al Titular de Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 32, es decir, el Licenciado Héctor Porfirio González Jiménez.

Por su parte, la evaluación en el cargo de encargada del despacho en el cargo de Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 28, por el periodo del 1 de febrero al 31 de agosto de 2018, correspondió al Secretario Ejecutivo, es decir, el Licenciado Rubén Geraldo Venegas...

(lo subrayado es propio)

Debe considerarse que lo vertido en el informe debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en el procedimiento de inconformidad que nos ocupa, pues aunque por sí mismo no le corresponde valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones de la funcionaria electoral y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XLV/98, de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/98&tpoBusqueda=S&sWord=informe,circunstanciado>

En consecuencia, del análisis conjunto del informe valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan la evaluación del desempeño del personal del *SPEN* del Sistema *OPLE*, y en relación con el resultado del material probatorio que obra en autos, se evidencia que en cumplimiento al artículo 71 de los *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño*:

1. El funcionario responsable de evaluar el factor "*Competencias Clave*" cuando la *persona inconforme* fungía como Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana en la Dirección Distrital 32, en el periodo comprendido del uno de septiembre de 2017 al treinta y uno de enero de 2018 fue el Titular de Órgano Desconcentrado, esto es, el ciudadano Héctor Porfirio González Jiménez, y

2. En un segundo periodo, el funcionario responsable de evaluar el factor "*Competencias Clave*" cuando la *persona inconforme* fue designada como Encargada de Despacho de la plaza de Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 28 en el periodo que comprendió del uno de febrero al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fue el *Secretario Ejecutivo* de este Instituto Electoral.

En las relatadas circunstancias, este *Consejo General* arriba a la conclusión de que la *persona inconforme* fue evaluada de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable relacionada con las normas, políticas y procedimientos aplicables a la evaluación del desempeño del personal del *SPEN* del Sistema

35

*OPLE*, así como las disposiciones específicas aplicables a la evaluación en el factor competencias clave en el periodo evaluable.

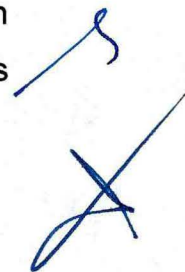
De ahí que, al resultar infundado el motivo de disenso hecho valer, lo procedente es confirmar el Dictamen Individual de Resultados de la Evaluación del Desempeño del Personal del *SPEN* del Sistema *OPLE*, del periodo septiembre

de 2017 a agosto de 2018 de la ciudadana Katia Miroslava Cruz Velázquez, por lo que respecta al Factor Competencias Clave en los indicadores Iniciativa Personal y Visión Institucional, evaluadas por el ciudadano Héctor Porfirio González Jiménez.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** el Dictamen Individual de Resultados de la Evaluación del Desempeño del Personal del Servicio Profesional Electoral del Sistema *OPLE*, del periodo septiembre de 2017 a agosto de 2018 de la ciudadana Katia Miroslava Cruz Velázquez, por lo que respecta al Factor Competencias Clave en los indicadores Iniciativa Personal y Visión Institucional, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución.



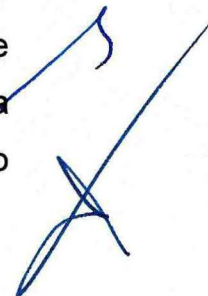


**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, en su calidad de Órgano de Enlace, para que en aras de otorgar mayor claridad respecto de los periodos en que las personas evaluadas se desempeñan en determinado cargo o puesto, así como de las personas que las califican solicite al *INE* contemplar dicha situación.

**TERCERO.** **Notifíquese personalmente** a la ciudadana Katia Miroslava Cruz Velázquez, a través de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la aprobación de la presente resolución, acompañando copia autorizada de dicho documento.

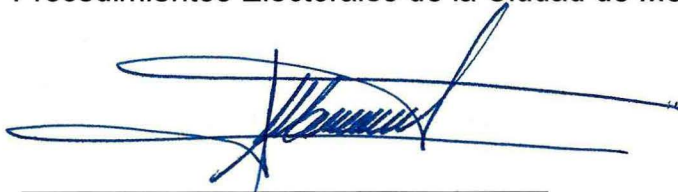
**CUARTO.** Se **instruye** a la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, en su calidad de Órgano de Enlace, **notifique por oficio** a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la adopción de ésta resolución, remitiendo copia autorizada de la misma.

**QUINTO.** **Publíquese** esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este *Instituto Electoral* por un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del *Código*, así como en su página de internet: [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx) y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**SEXTO.** Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la página de Internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx) y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas  
Secretario Ejecutivo